

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno

(2021)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de ROBERTO MORALES OSORIO, EDUARDO ANDRES MORALES y MYRIAM CRISTINA MORALES OSORIO contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

RADICACIÓN: 2021-00074

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **ROBERTO MORALES OSORIO, EDUARDO ANDRES MORALES Y MYRIAM CRISTINA MORALES OSORIO**, mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, quienes actúan en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCION, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiestan los accionantes que fueron demandados en proceso de restitución con radicado No. 2019-00088 que se tramita ante el accionado Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad por José Ángel Leiton Salamanca y Luz Mariela Espinosa Pulido, invocando como causal incumplimiento en el pago del saldo de cánones acordados y el respectivo incremento anual del IPC, a partir de julio de 2019.

Indican que se admitió la demanda por auto del 8 de febrero de 2019 y que por auto del 10 de agosto de 2020 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Roberto Morales Osorio, quien por intermedio de apoderado y en el término legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, anexó pruebas

documentales entre ellas las tres últimas consignaciones de pago de canon de arrendamiento y algunos recibos firmados por el arrendador.

Refieren que por auto del 21 de septiembre de 2020 se requirió a la parte actora para que realizara la notificación a los demás demandados.

Señalan que con auto del 1 de diciembre de 2020 se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los demandados y que habían contestado en tiempo, presentando medios exceptivos; sin embargo, en esa oportunidad el despacho no tuvo en cuenta que dentro de las pruebas se anexaron tres comprobantes de pago, es decir, que para cuando se contestó la demanda se aportaron recibos de pago de septiembre a noviembre de 2020, por lo que con ese auto se enteraron que no serían escuchados hasta dar cumplimiento al inciso 2 num. 4 del art. 84 del C.G.P.

Manifiestan que con asombro revisaron que el 8 de febrero de 2021 estaba notificada sentencia por estado que les fue desfavorable, que no se agotaron las etapas procesales, que se les vulneró el debido proceso, que se les negó el derecho de defensa y contradicción.

Pretenden con esta acción se ordene **i)** la suspensión de la diligencia de lanzamiento del inmueble objeto del proceso de restitución, **ii)** la suspensión de los efectos legales de la condena en costas, y se declare **iii)** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de restitución a efectos de que la parte demandada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho se ordenó notificar al despacho judicial accionado, quien luego de notificado se pronunció de la siguiente manera:

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, informó que en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 2019-0088 en donde son demandados la acá accionantes, se admitió la demanda por auto del 8 de febrero de 2019, que en proveído del 10 de agosto de 2020 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Roberto Morales Osorio y se dispuso contabilizar el término con que contaba para ejercer su derecho de defensa; que por auto del 21 de septiembre siguiente se tuvo en cuenta que dicho demandado contestó la demanda y presentó medios exceptivos; sin embargo, conforme con el inciso 2 num. 4 del art. 384 del C.G.P. se dispuso no oírlo hasta tanto demostrara que había consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados, o presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas por la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél y en auto separado se dispuso requerir a la parte actora para que realizara la notificación de los demás demandados.

Señaló que por auto del 1 de diciembre de 2020 el despacho tuvo por notificados a los demandados faltantes por conducta concluyente, quienes por medio de apoderada contestaron la demandada y presentaron medios exceptivos, empero se abstuvo de oírlos hasta tanto dieran cumplimiento a lo ordenado en la norma mencionada.

Indicó que los demandados dieron cumplimiento a ese normativo presentando las respectivas consignaciones efectuadas en favor del arrendador correspondientes a los 4 últimos períodos por lo que en proveído del 8 de febrero de 2021 se dispuso oírlos a partir del 14 de diciembre de 2020 desde cuando demostraron haber consignado; también se les informó que debían consignar y/o pagar oportunamente los cánones que se causaran durante el proceso, so pena de no ser oídos.

Refirió que dado que la acreditación de los pagos se produjo cuando ya estaba en la etapa de proferir la decisión de fondo mediante sentencia de la misma fecha (8 de febrero de 2021) se decretó la terminación del contrato de arrendamiento, se ordenó la restitución y se condenó en costas a la pasiva.

Precisó que frente a esas determinaciones no hubo pronunciamiento por parte de los apoderados de los demandados, quedando en firma la decisión, por lo que se procedió a la elaboración del despacho comisorio el 16 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, señaló que no se incurrió en violación de derecho fundamental alguno a los accionantes, dado que al proceso se le dio el trámite correspondiente y conforme a la ley. Remitió el expediente digitalizado.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía

que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de los mismos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de los accionantes por parte del juzgado accionado porque no se agotaron las etapas procesales, con lo que estiman se les vulneró el debido proceso y que se les negó el derecho de defensa y contradicción al no haber sido escuchados pese a haber aportado las consignaciones de los cánones de arrendamiento, por lo que solicitan con esta acción **i)** la suspensión de la diligencia de lanzamiento del inmueble objeto del proceso de restitución, **ii)** la suspensión de los efectos legales de la condena en costas, y se declare **iii)** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de restitución a efectos de que la parte demandada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Como desarrollo del derecho al debido proceso el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y así evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

En este caso los accionantes discuten que no se les escuchó en el proceso de restitución de inmueble arrendado pese a que acreditaron haber consignado el valor del canon de los últimos cuatro períodos y que se dictó sentencia en su contra, con la respectiva condena en costas.

El art. 384 inciso segundo del numeral 4 C.G.P. señala **"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."**

De la revisión a la actuación surtida por el despacho accionado se observa que si bien es cierto mediante proveídos fechados 21 de septiembre y 1º de diciembre de 2020 se señaló que de conformidad con ese normativo **se abstenía de oír** a los demandados hasta que demostraran haber dado cumplimiento a esa norma, también lo es que la pasiva mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2020 y según lo plasmó el propio juzgado accionado en proveído del **8 de febrero**

de 2021 “demostró que consignó los cánones de arrendamiento de los últimos 4 períodos en favor del demandante”.

De lo anterior se desprende que la parte demandada en ese juicio de restitución acreditó haber dado cumplimiento al art. 384 del C.G.P., por lo que la consecuencia no debía ser otra que habersele escuchado y no como ocurrió en providencia de la misma data (**8 de febrero de 2021**) haber proferido sentencia en su contra.

Con ese actuar es claro que el despacho accionado vulneró el debido proceso, el derecho de defensa e incluso el acceso a la administración de justicia de los arrendatarios, pues en sus defensas precisamente estos discuten que el canon de arrendamiento no inició en el valor expuesto por el arrendador y que los incrementos no corresponden a lo pretendido por el actor, aspectos que deben ser dilucidados al interior del proceso, agotadas las etapas propias del juicio, dado que la pasiva cumplió con la acreditación del pago de los cánones exigidos para ser oída.

En un caso similar al que nos ocupa la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 16 de agosto de 2019, radicado 05000-22-13-000-2019-00084-01, sostuvo:

“De modo que, al omitirse la valoración de los citados elementos demostrativos se configuró el yerro fáctico por preterición, pues, al negarse a oír al accionante, se prescindió del análisis de las excepciones ventiladas en el citado juicio de restitución de inmueble arrendado y, por esa senda, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia en cabeza del arrendatario, quien, a través de esos medios defensivos, justamente, buscaba atacar las controversias aquí suscitadas.”

En consecuencia, dicha Corporación confirmó la sentencia de tutela impugnada en la que el a quo resolvió dejar sin efecto el auto por medio del cual se decidió no escuchar al demandado, lo que también generó dejar sin efecto todo lo actuado desde esa fecha y ordenó que procediera a imprimir el trámite respectivo a la contestación presentada por el demandado dado que sí podía ser oído al demostrar la consignación de los cánones de arrendamiento pertinentes, para luego decidir, lo que en derecho corresponda.

Por tanto, la decisión adoptada por el despacho accionado en los dos proveídos del 8 de febrero de 2021 en los que resolvió, en uno, escuchar a los demandados a partir del 14 de diciembre de 2020 cuando acreditaron la consignación de los últimos cánones de arrendamiento y no desde que contestaron la demanda por cuanto acreditaron la consignación de los cánones que habilitaban para ser escuchados y en el otro, dictar sentencia sin tener en cuenta esas consignaciones, no se encuentran ajustadas a la normatividad aplicable al asunto, como ya se indicó, por lo que se acogerá el amparo deprecado y se dejará sin valor ni efecto dichas decisiones del 8 de febrero de 2021, para que en su lugar, el juzgado accionado dé el trámite respectivo a la contestación de la demanda y posteriormente resuelva como en derecho corresponda previo agotamiento de las etapas procesales.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a los accionantes **ROBERTO MORALES OSORIO, EDUARDO ANDRES MORALES y MYRIAM CRISTINA MORALES OSORIO**, los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia vulnerados por el accionado **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto las decisiones adoptadas por dicho despacho en proveídos del 8 de febrero de 2021 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2019-00088 que allí tramita el señor José Ángel Leiton Salamanca y Luz Mariela Espinosa Pulido contra Roberto Morales Osorio, Eduardo Andrés Morales y Myriam Cristina Morales Osorio, por lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al accionado **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, por conducto de su titular, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, que dentro del proceso referenciado en el ordinal anterior proceda a dar el trámite respectivo a la contestación de la demanda y posteriormente resuelva como en derecho corresponda previo agotamiento de las etapas procesales.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60df7fe1dc4e63577fda934d757366f735bdb2a2f7b739d73ce94d38375718f**
Documento generado en 09/03/2021 06:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>